



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC,
DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, quien se ostenta como Síndico Hacendario y por José Antonio Aragón Roldán, Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.	11473

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el nueve de febrero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Síndico Hacendario y el Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, se acuerda lo siguiente.

Los accionantes promueven controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo del referido Estado, en la que impugnan lo siguiente:

“III.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.-

- 1).- La omisión del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de entregar los recursos económicos al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, por conducto de su Presidente Municipal, conforme al decreto 1387, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción XVII, del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en dicha fracción se establece como facultad del C. Presidente Municipal de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como el patrimonio municipal. Para lo cual deberá notificar a la Secretaría de Finanzas las cuentas bancarias productivas específicas receptoras y administradoras de los recursos señalados en el párrafo anterior.
- 2).- La orden del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de retener los recursos federales del municipio actor.
- 3).- La orden del Titular del Poder Ejecutivo, de entregar a través de la Secretaría de Finanzas, los recursos económicos del municipio actor, a la nueva comisión de hacienda erigida de facto, integrada por los **CC. Abdías Isaí Alavez García, Tesorero municipal, David Jiménez García, Regidor de Turismo y Desarrollo Económico; Jesús Irving Mendoza**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ramírez, Regidor de Salud y Desarrollo Social, a pesar de que no cuenta con facultades en términos de ley.

4).- El otorgamiento de facultades por parte del Titular del Poder Ejecutivo, a los **CC. Tesorero municipal, David Jiménez García, Regidor de Turismo y Desarrollo Económico; Jesús Irving Mendoza Ramírez, Regidor de Salud y Desarrollo Social**, quienes se encuentran disponiendo de recursos en nombre de (sic) municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, los cuales no son aplicados en beneficio de sus habitantes.”

Atento a lo anterior, se tiene por presentado únicamente a quien se ostenta como Síndico Hacendario del Municipio actor, pero no al Presidente Municipal que sólo está facultado para representar al Ayuntamiento cuando no haya Síndico, esté ausente, o bien, impedido legalmente para ello.

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del mencionado precepto constitucional, 71, fracción I⁴, y 68, fracción VI⁵, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin que pase inadvertido que el carácter con que se ostenta se encuentra *sub iudice* en virtud de la materia de la impugnación de la diversa controversia constitucional **46/2015** que tiene conexidad con este medio de control de constitucionalidad, lo que se invoca como hecho notorio⁶, pues al no haber sido resuelta, no se ha determinado

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario (...).

⁴ **Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

⁵ **Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...)

VI.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; (...).

⁶ De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, que establece lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que, efectivamente, no pueda actuar con el carácter con que se apersona a este Alto Tribunal.

Así, se tiene al promovente con la personalidad que ostenta⁷, y se admite a trámite la demanda que hace valer⁸, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 4, párrafo tercero⁹, 31¹⁰ y 32, párrafo primero¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene al Municipio actor designando autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁷De conformidad con la copia certificada de la credencial expedida el diecisiete de enero de dos mil catorce por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, que lo acredita como Síndico Hacendario del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca; la constancia de mayoría y validez de los concejales electos del citado Municipio, expedida el once de julio de dos mil trece por el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, y el acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del referido Municipio celebrada el uno de enero de dos mil catorce, y en términos del artículo 71 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

⁸Con independencia de que la referida controversia constitucional 46/2015 haya sido promovida por un Síndico diferente, toda vez que en similares términos se admitió la controversia constitucional 36/2014, la cual tuvo conexidad con la 33/2014, de la ponencia del **Ministro instructor Sergio A. Valls Hernández**, promovidas por diferentes Síndicos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca.

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁰**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹²**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II¹³, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional **al Poder Ejecutivo de Oaxaca** y, por tanto, con base en el artículo 26, párrafo primero¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia, se ordena emplazarlo con copia simple de la demanda y sus anexos para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, como lo solicita el accionante, con apoyo en el artículo 10, fracción III¹⁵, de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene como tercero interesado al Poder Legislativo de Oaxaca**, al que debe darse vista con copias del escrito de demanda y sus anexos, para que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, manifieste lo que a su derecho convenga.

En esta lógica, **se requiere a las autoridades demandada y tercero interesada** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**¹⁶”.

¹³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

¹⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

¹⁶ Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, a efecto de integrar debidamente este expediente, se requiere al Poder Ejecutivo para que, al dar contestación al escrito inicial, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados, y al Poder Legislativo para que, al desahogar la vista ordenada, remita los antecedentes legislativos del decreto 1387, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se reforma la fracción XVII del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y se apercibe a ambas autoridades que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa.

Esto, con apoyo en los numerales 35¹⁷ de la mencionada ley, 59, fracción I¹⁸, del invocado Código Federal, y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER¹⁹”**.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV²⁰, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la **solicitud de suspensión**, **fórmese el cuaderno incidental respectivo** con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹⁷ Artículo 35. En todo tiempo el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁸ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁹ Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

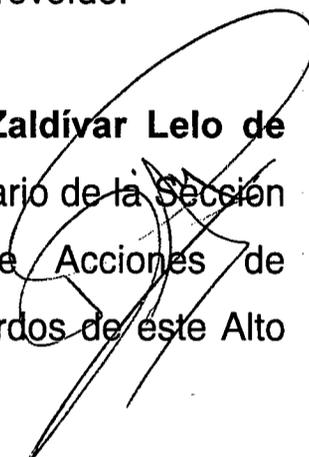
²⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EL **26 FEB 2016**, SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

Emice Gutiérrez Paz

~~AL~~ HENDIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Emice Gutiérrez Paz

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **22/2016**, promovida por el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Jiquila, Oaxaca. Conste.

SPB 3

²¹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.